



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00093-00

ACCIONANTE: VENUS SALAZAR VELANDIA CC 22.589.391.

ACCIONADO: LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL.

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora VENUS SALAZAR VELANDIA, identificada con CC No. 22.589.391., actuando en derecho propio y representación, en contra de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y RAMA JUDICIAL SECCIONAL ATLÁNTICO por la presunta vulneración de su derecho fundamental del Seguridad Social e Igualdad.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 07 de julio de 2022 sufrió un incidente laboral dentro del espacio de trabajo, en horas laborales. Lo cual agudizó la afectación a su salud, señala que padece de acoso laboral desde que empezó la pandemia, por parte de mi jefe directa, la titular del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Fue surtido el Trámite de calificación del Siniestro 417999307 de fecha 07/07/2022 primeramente ante la ARL POSITIVA, notificado en fecha 02 de agosto de 2022. La accionante el 17 de agosto de 2022 presentó recurso de apelación contra el dictamen emitido por ARL POSITIVA. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO en fecha 07 de septiembre de 2022, le notificó del dictamen No. 22589391-37812 de fecha 02 de septiembre de 2022.
2. Presentó recurso de apelación contra el dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO. Indagó por el trámite de la apelación y la JUNTA REGIONAL informó que a la fecha no han enviado el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ porque el empleador RAMA JUDICIAL se ha negado en más de dos ocasiones a recibir la correspondencia física que han remitido para surtir el trámite de notificación del dictamen No. 22589391-37812 de fecha 02 de septiembre de 2022. Y que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO no puede hacer la notificación por medio electrónico, por instrucciones del MINISTERIO DEL TRABAJO.
3. Esta situación genera retraso y estancamiento en el proceso de calificación de origen del accidente Laboral acaecido el 07 de julio de 2022. Vulneran con ello el derecho a la Seguridad Social y a la Igualdad. Invoca el derecho a que se le asista de manera pronta y adecuada por parte del Sistema de Seguridad Social para la recuperación de su estado de salud Mental y Física ante el agravamiento de los síntomas de la enfermedad que tengo, la cual es producto del acoso laboral iniciado desde que inicio la pandemia por Covid 19. Sintomatología que se ha agravado a raíz del incidente laboral de fecha 07 de julio de 2022 según el informe contenido en la historia clínica.

4. La ARL POSITIVA se negó a autorizarle las Psicoterapias semanales que le habían ordenado y tiene que esperar más tiempo para que el psicólogo tratante de la EPS con quien los controles eran mensuales la atienda, ya que la ARL se había negado a autorizarle los controles ordenados, pues me llamaron a informarle que debía continuar siendo atendida por parte de la EPS.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende "...1.- Se ORDENE el amparo de mis Derechos Fundamentales a la Seguridad Social y a la Igualdad. 2.- Se ORDENE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO surta el trámite correspondiente a la notificación del dictamen 22589391-37812 de fecha 02 de septiembre de 2022 a mi empleador RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, SECCIONAL ATLÁNTICO. Y que una vez se surta el trámite correspondiente remita sin dilaciones a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ el recurso de Apelación interpuesto por la suscrita contra el dictamen 22589391-37812 de fecha 02 de septiembre de 2022. 3.- Se VINCULE a POSITIVA ARL como posible interesado en las results de esta Acción Constitucional..."

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Dictamen emitido frente al Siniestro 417999307 de fecha 07/07/2022 por ARL POSITIVA.
2. Dictamen No. 22589391-37812 de fecha 02 de septiembre de 2022 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO.
3. Recurso de Apelación presentado por la suscrita contra Dictamen No. 22589391-37812 de fecha 02 de septiembre de 2022 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO junto a sus anexos.
4. Las pruebas documentales aportadas por la parte accionada y las vinculadas.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 03 de noviembre de 2022, ordenó notificar a la entidades accionadas y vincular a ARL POSITIVA, EPS SURAMERICANA S.A., LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y MINISTERIO DE TRABAJO. A través de autos de fecha 04 y 10 de noviembre de 2022, se ordenó la vinculación de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y de la Coordinadora de Bienestar, Seguridad y Salud en el Trabajo Área de Talento Humano DESAJ Barranquilla Dra. MAYERLIN MENDEZ MEJIA, respectivamente, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a través de MARY PACHÓN PACHÓN, en su calidad de Abogada de la Sala Segunda de Decisión, indicó que: "...En atención a lo manifestado por la parte accionante se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez provenientes de las Juntas Regionales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda a la señora Venus Salazar. El legislador determinó que el pago de honorarios a favor de esta entidad es anticipado, razón por la cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emite la factura a las entidades después de que se ha

prestado el servicio, es decir, cuando se ha realizado la calificación -emitido el dictamen- en segunda instancia, enfatizando en que la factura únicamente tiene relevancia para efectos tributarios y NO existe como un requisito para que Colpensiones cumpla con su obligación LEGAL realizando el pago que le corresponde.(...) Por lo expuesto, se solicita respetuosamente Señor Juez, DESVINCULAR a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de la presente acción de tutela insistiendo en que esta entidad sólo es responsable del trámite de calificación hasta tanto se remita el expediente, por tanto, resulta evidente que no se ha incurrido en violación alguna de los derechos de la señora Venus Salazar por parte de esta junta por lo que no se puede ver condenada por OMISIONES de entidades AJENAS e independientes a esta junta..."

EL MINISTERIO DEL TRABAJO, a través de DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en su calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica informó al despacho que: *"...El Ministerio del Trabajo debe ser desvinculado de la presente acción de tutela por falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues no tiene dentro de sus funciones ordenar ni practicar las evaluaciones para determinar el origen de una patología ni determinar la pérdida de la capacidad laboral (PCL), toda vez que es competencia reservada a las Entidades Promotoras de Salud, a las Administradoras de Riesgos Laborales, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Juntas de Calificación de Invalidez, según el caso y de acuerdo con la normatividad legal vigente, además es claro que este Ministerio no tiene ningún vínculo de tipo laboral o contractual con el accionante, lo que implica que no existió ni existen obligaciones ni derechos recíprocos, lo que da lugar a que haya ausencia bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno. (...) Por lo expuesto, se solicita respetuosamente Señor Juez, DESVINCULAR a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de la presente acción de tutela insistiendo en que esta entidad sólo es responsable del trámite de calificación hasta tanto se remita el expediente, por tanto, resulta evidente que no se ha incurrido en violación alguna de los derechos de la señora Venus Salazar por parte de esta junta por lo que no se puede ver condenada por OMISIONES de entidades AJENAS e independientes a esta junta..."* confirmando lo anterior a través de correo electrónico del ocho (08) de noviembre de 2022.

EPS SURAMERICANA S.A., a través de NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, en su calidad Representante Legal Judicial de la compañía, informó que: *"...Al estudiar el caso, hallamos en el sistema de información de EPS SURA a usuario con presunto accidente de trabajo; según escrito de tutela, ocurrido el 07/07/2022. Tal accidente, cuenta con calificación (del siniestro 417999307 de fecha 07/07/2022 primeramente ante la ARL POSITIVA). en fecha 17 de agosto de 2022, y se presenta recurso de apelación contra el dictamen emitido por ARL POSITIVA. A su vez, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, en fecha del 07 de septiembre de 2022, emite dictamen el cual se controvierte. Dentro de las pretensiones de la tutela, está la solicitud de gestión va dirigida a la JRCI y al empleador del accionante (la RAMA JUDICIAL). Así mismo, se vincula a la ARL por ser un tema de accidente de trabajo; desde EPS no tenemos alcance a ningún tipo de solicitud que se desprenda de este accidente de trabajo ya que, por su origen, corresponde a su ARL dar gestión. En este sentido, es claro que no existe nexo causal entre la EPS y los presuntos hechos vulneradores de derechos fundamentales, por lo cual no compete a esta entidad rendir informe sobre los mismos. En consecuencia, en la presente contestación, mi representada solamente puede informar que la accionante se encuentra afiliada a su PBS. Por estos motivos, solicitamos de manera respetuosa a su señoría se sirva desvincular a EPS SURA del presente trámite constitucional..."*

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de DAVID EDUARDO SERNA CUBILLOS, en su calidad de apoderado del Representante Legal informó que: *"...Dicho lo anterior señor Juez, y haciendo revisión a los hechos de acción de tutela, esta aseguradora se permite informar que se evidencia un accidente de origen laboral acaecido el 07/07/2022, registrado con número de siniestro 417999307, por el cual se informó mediante reporte único de accidente de trabajo. Por lo anterior, esta Compañía inició la investigación de los hechos, requiriendo al empleador pronunciamiento*

sobre el evento reportado a través de pruebas, sin embargo, el empleador no dio respuesta. Del evento, fue diagnosticado con F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO de origen COMÚN, determinado por esta Compañía mediante dictamen No. 2434108 de fecha 29/07/2022, siendo notificado a las partes interesadas mediante radicado de salida 2022 01 007 283487 por correo electrónico certificado. Frente a ello, la asegurada se manifiesta en controversia presentando apelación formal el 17/08/2022, motivo por el cual, el caso fue trasladado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del atlántico, quien emite el dictamen No. 37812 de fecha 02/09/2022, quien confirma el origen del evento, notificado a esta ARL con radicado de entrada No. 2022 08 001 004495 el 08/09/2022. Frente a ello, esta Compañía se manifiesta en acuerdo, encontrándonos a espera constancia ejecutoria y/o notificación de recurso con orden de pago de honorarios. Ahora bien, en cuanto a la asistencia médica y económica, es menester aclarar que las prestaciones que pudiese requerir como consecuencia de diagnósticos de las patologías calificadas en primera oportunidad por esta aseguradora como de origen COMÚN se encuentran a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud representado en la Entidad Promotora de Salud –EPS– y en la Administradora de Fondo de Pensiones –AFP– a las cuales se encuentre afiliado, como quiera que las mismas se encuentran ampradas bajo la presunción de origen común. En cuanto a la notificación del dictamen por parte de la JRCI al empleador, es de mencionar que dicha entidad se encuentra regulada por el Decreto 1352 de 2013, como entidades autónomas de libre funcionamiento. (...) En mérito de lo expuesto, respetuosamente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esta Administradora al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, y se proceda a declarar la DESVINCULACIÓN y no vulneración de los derechos fundamentales del accionante...”

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales informó que: “...En atención a la acción de tutela interpuesta por la señora VENUS SALAZAR VELANDIA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permito indicar que por acción de tutela solicita que se ordene a la Junta regional tramitar el recurso interpuesto contra el Dictamen 22589391-37812 de 2 de septiembre de 2022. En principio, es pertinente señalar que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos. Que la jurisprudencia constitucional en armonía con los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual y su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios judiciales ordinarios que sean idóneos y eficaces para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados. Adicional que la presente tutela contiene una pretensión tendiente a satisfacer lo pedido por la accionante, por consiguiente, requiere una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad toda vez que ello puede desnaturalizar este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional. Por consiguiente, resulta evidente que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar frente a las pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario, así como no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados por la parte accionante. Luego a través de alcance a la contestación a través de correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2022, indico que “...Con el ánimo de dar alcance al memorial 2022_16341469-3435428 del 09 de noviembre de 2022, nos permitimos informar que la Dirección de Medicina Laboral a través del oficio 2022_16437497 - 2022_16341469 del 16 de noviembre de 2022 se pronunció frente al caso de la señora VENUS SALAZAR VELANDIA en los siguientes términos:

“Revisadas las bases de datos y sistemas de información de la Entidad, se evidenció que el día 3 de agosto de 2022 mediante radicado 2022_10754521, fuimos notificados del dictamen de origen, emitido por la

compañía de seguros POSITIVA, que determinó como de origen común el diagnóstico: F419 Trastorno de ansiedad, no especificado. Posteriormente, mediante radicado 2022_14802612 del 11 de octubre de 2022, la compañía de seguros POSITIVA, dio respuesta a la petición eleva a esta Administradora, mediante el cual allegó cuadro informativo en el que relacionó los caso que cuentan con recursos presentados contra las calificaciones realizadas por esta entidad, para este caso, el de la señora VENUS SALAZAR VELANDIA, por cuanto se interpuso el día 17 de agosto de 2022. Luego, verificado el expediente, no se evidencia notificación formal ante esta Administradora de Pensiones del Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, realizado a la afiliada, siendo su deber legal realizar la notificación del mismo acorde lo establecido en el Decreto 1352 De 2013, en su artículo 2° establece lo siguiente:

“Artículo 2. Personas interesadas. Para efectos del presente decreto, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:

- 1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.*
- 2. La Entidad Promotora de Salud.*
- 3. La Administradora de Riesgos Laborales.*
- 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.*
- 5. El Empleador.*
- 6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte...”*

LA COORDINADORA DE BIENESTAR Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, a través de MAYERLIN MENDEZ MEJIA, informó que “...de conformidad a los hechos expuestos en el escrito de tutela, me permito indicarle que son parcialmente ciertos, por cuanto el reporte de accidente de trabajo realizado por la servidora se le dio el aval correspondiente por parte de nuestra Entidad Rama Judicial, quedando en manos de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) su calificación de origen y brindar el servicio asistencial. Ahora bien, como es natural, la calificación que resulte, la parte interesada tiene a su disposición los recursos de ley a fin de conseguir origen contrario, pero se trata de procedimientos y consideraciones internas de las Juntas de Calificación. Por último y respecto de la notificación a nuestra Entidad Rama Judicial, se tiene establecido recibir notificaciones por correo electrónico dispuesto para ello, es por esta razón que todo dictamen, requerimiento o decisión de la Junta de Calificación debe ser enviado por ese medio, tal y como se autorizó el día 4 de noviembre del presente año. Con todo lo anterior no es dable considerar que hemos violado derecho alguno a la accionante cuando no se ha recibido requerimiento o solicitud como se pretende hacer ver. En todo caso, esta coordinación se está dispuesta siempre a ser un apoyo y acompañamiento para los trámites que adelanten los servidores judiciales...”

Luego a través de correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2022 dio alcance manifestando que “...Dando alcance a la contestación de la vinculación del día ayer a la acción de tutela de la señora Venus Salazar, me permito informarle que el correo que llegó a esta coordinación se trata de una citación de notificación y no la notificación del dictamen como tal ni un requerimiento o solicitud. Sin embargo, procedí a enviar un empleado de esta Administración para que recibiera la notificación correspondiente y la Junta regional se negó por cuanto debía ser por correo electrónico, es por ello que se autorizó por escrito, tal y como se evidenció en la respuesta de ayer, el envío de requerimientos, dictámenes, etc., al correo de notificaciones con el que cuenta el área jurídica de la Dirección Seccional, quienes tampoco han recibido notificación alguna...”

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, a través de HAROLDO DE JESUS RAMÍREZ GUERRERO, en su calidad de Director Administrativo y Financiero, informó que: “...El día 04/11/2022 esta junta le envió comunicado la RAMA JUDICIAL por correo electrónico en el que informa que la notificación de los Dictámenes se debe realizar de manera presencial, expresándole que la Resolución 2050 de fecha 16/06/2022, establece esta y que por correo

electrónico se puede enviar la comunicación para que se presenten en esta junta y efectuar la notificación de manera presencial. Haciendo uso del correo electrónico certificado de la mensajería Servientrega el día 04/11/2022, esta junta le envió el comunicado a la RAMA JUDICIAL, para que una vez sea recibida se presente en las instalaciones de esta junta y realizar la notificación del Dictamen de manera presencial..."

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO han vulnerado el derecho fundamental a la Seguridad Social e Igualdad y salud, de la señora VENUS SALAZAR VELANDIA, a la fecha no han surtido adecuadamente la notificación del empleador y la posterior remisión del expediente para el trámite de la apelación del dictamen No. 22589391-37812 de fecha 02 de septiembre de 2022?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 1,2,11,13,25,48 y 53 de la Constitución Política, Sentencia T-249/05, T- 498 de 2020, RESOLUCIÓN 2050 del 16 de junio de 2022 entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

COMPETENCIA.

De conformidad con el auto 188 de 2022, que dirimió un conflicto de competencia, se determinó:

1. “Según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia.¹

2. Por lo anterior, la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente. En lugar de ello, el juez en estos casos debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento.²”

Postura jurídica reiterada en el Auto 336 de 2022, razón jurídica por la cual no se declaró la incompetencia, se aprehendió el conocimiento de la acción de tutela.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad

¹ Ver, entre otros, los Autos 105 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 157 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 007 de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 028 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 052 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059A de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 061 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez; 063 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 064 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; 066 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 067 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 072 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 086 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 087 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 106 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escruería Mayolo; 152 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 171 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 197 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 332 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 325 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera; y 242 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. Debido a ello, el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que “*las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.*”

² Auto 124 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DERECHO A LA SALUD

En primer lugar, el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Al efecto, la Corte, en sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, con M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser Objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

De este modo, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora VENUS SALAZAR VELANDIA, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y su empleador RAMA JUDICIAL SECCIONAL DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social.

Lo anterior, en ocasión a que expone la JUNTA REGIONAL que a la fecha no han enviado el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ porque su empleador RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL ATLÁNTICO, se ha negado en más de dos ocasiones a recibir la correspondencia física, que han remitido para surtir el trámite de notificación del dictamen No. 22589391-37812 de fecha 02 de septiembre de 2022. Y que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO no puede hacer la notificación por medio electrónico, por instrucciones de la Resolución 2050 de 16 de junio de 2022 del MINISTERIO DEL TRABAJO.

Al respecto, la accionada LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, informó que el día 04/11/2022, la junta le envió comunicado la RAMA JUDICIAL por correo electrónico en el que informa que la notificación de los dictámenes se debe realizar de manera presencial, expresándole que la resolución 2050 de fecha 16/06/2022, establece esta y que por correo electrónico se puede enviar la comunicación para que se presenten en esta junta y efectuar la notificación de manera presencial. Haciendo uso del correo electrónico certificado de la mensajería Servientrega el día 04/11/2022, la junta le envió el comunicado a la RAMA JUDICIAL, para que una vez sea recibida se presente en las instalaciones de esta junta y realizar la notificación del Dictamen de manera presencial

LA COORDINADORA DE BIENESTAR Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, en su informe indicó que el correo que llegó a esa coordinación se trata de una citación de notificación y no la notificación del dictamen como tal ni un requerimiento o solicitud. Sin embargo, esta procedió a enviar un empleado de esa Administración para que recibiera la notificación correspondiente y la Junta regional se negó por cuanto debía ser por correo electrónico, es por ello que se autorizó por escrito, tal y como se evidenció en la respuesta del día (04/11/2022), el envío de requerimientos, dictámenes, etc., al correo de notificaciones con el que cuenta el área jurídica de la Dirección Seccional, quienes no han recibido notificación alguna.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, entiende el despacho, que lo pretendido por la parte accionante, es surtir el trámite de notificación del dictamen No. 22589391-37812 de fecha 02 de septiembre de 2022, al empleador sin más dilaciones.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN acreditó la emisión de la citación de notificación del dictamen

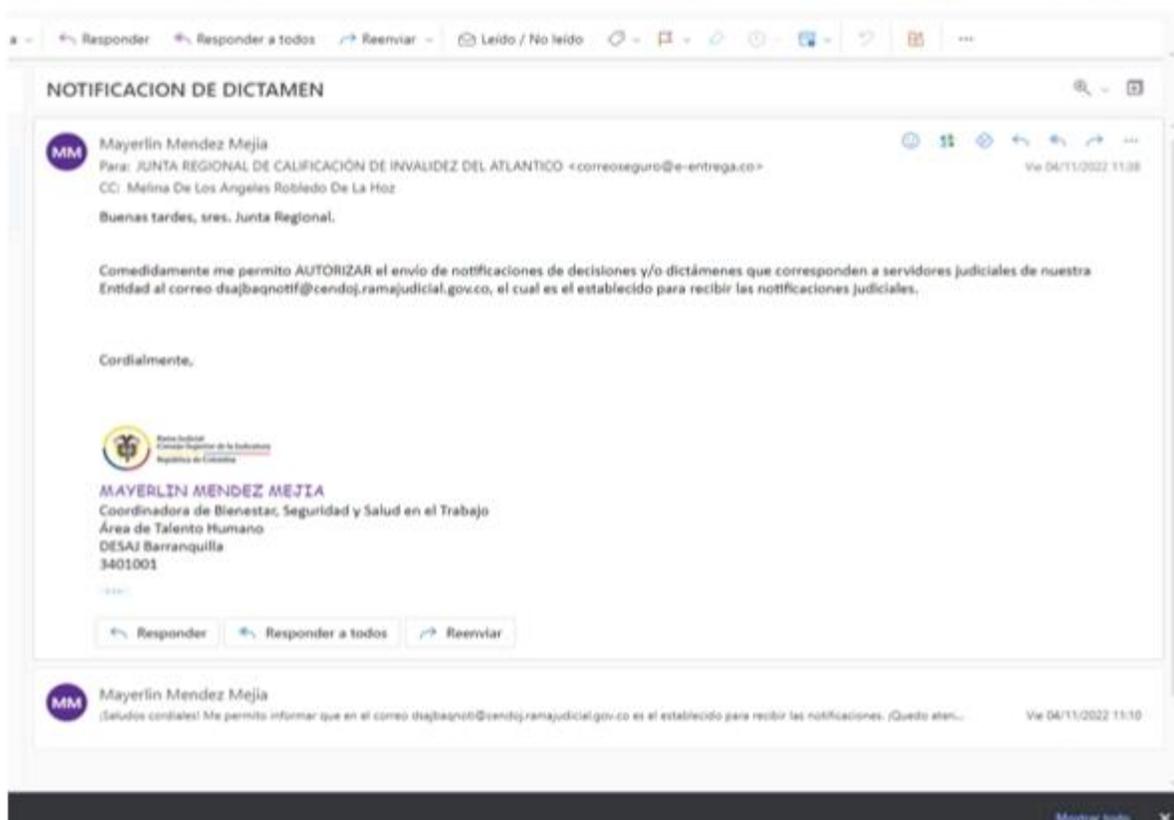
“HAROLDO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.131.466 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 74291 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, me permito de manera muy comedida invitarlos a la notificación de Dictámenes, dentro de los cinco días hábiles al recibo de esta comunicación, en la Carrera 54 No. 58-78 Centro Médico 11 de noviembre en la ciudad de Barranquilla, en la que se definirá la solicitud de calificación de la siguiente persona:

ITEM	NOMBRE	CC	DICTAMEN
1.	VENUS SALAZAR VELANDIA	22589391	37812

Para tal fin, informamos que se atenderá en los horarios de Lunes a Viernes de 08:30 a.m. – 11:00 m y 2:00 p.m. – 4:00 p.m. NOTA: únicamente podrá ser notificado el Representante Legal de la entidad o su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido por el Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes. (Aportar Cámara de Comercio de la Empresa)”

Basado en los informes recaudados por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN y el escrito remitido por LA COORDINADORA DE BIENESTAR Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, se acreditó que le remitieron una citación para la notificación del dictamen en mención, procedió a enviar un empleado de la Dirección Ejecutiva, para que recibiera la notificación correspondiente y la Junta regional se negó por cuanto debía ser por correo electrónico. La notificación por correo electrónico fue expresamente autorizada mediante e mail remitido el 4 de noviembre de 2022.

Por último y respecto de la notificación a nuestra Entidad Rama Judicial, se tiene establecido recibir notificaciones por correo electrónico dispuesto para ello, es por esta razón que todo dictamen, requerimiento o decisión de la Junta de Calificación debe ser enviado por ese medio, tal y como se autorizó el día 4 de noviembre del presente año, así:



En el caso de marras, se hace necesario que LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, culmine la notificación del dictamen No. 22589391-37812 de fecha 02 de septiembre de 2022 al empleador, y así surtir el trámite necesario por cuanto está generando dilación en el proceso de calificación del posible accidente Laboral. Vulnerando con ello el Derecho a la Seguridad Social y al debido proceso, no existiendo decisión en firme y sin alternativa judicial para obtener la continuación de la contradicción del dictamen, resulta

imperante la intervención del Juez Constitucional a fin de garantizar los derechos a la accionante quien padece una afectación psicológica, lo que la pone en estado de vulnerabilidad, respecto de la cual se discute el origen de sus patologías, laboral o de origen común.

La Resolución 2050 de 2022 expedida por el MINISTERIO DEL TRABAJO el 16 de junio de 2022 reglamentó la notificación y/o comunicación del dictamen.

“8.1. Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la fecha de emisión del dictamen, la Junta Regional de Calificación de el Invalidez citará a través de correo físico o electrónico que deje constancia del recibido a todas las partes interesadas para que comparezcan dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la misma para notificarlas personalmente.

Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez opte por enviar la citación para la notificación personal, vía correo electrónico deberá disponer de un correo electrónico institucional exclusivo para tal fin, asimismo deberá solicitar la autorización a la parte interesada para comunicar por este medio y dejar soporte del envío de la comunicación al correo autorizado conforme los mecanismos que establezca la junta. De esta comunicación se dejará constancia en el expediente y en el mismo se anexará la impresión del mensaje de datos.

En ningún caso puede comunicarse la citación para notificación personal del dictamen vía correo electrónico al interesado que no haya dado autorización expresa para ello.

Vencido el termino de los cinco (5) días para comparecer a notificarse personalmente y si no es posible la notificación personal, se fijará en un lugar visible de la sede de la junta aviso durante diez (10) días hábiles, indicando la fecha de fijación y retiro del mismo. El aviso debe identificar el interesado que está siendo notificado y no debe contener información sensible de la persona sujeto de la calificación.

De todo lo anterior, deberá reposar copia en el respectivo expediente, y en todo caso se deberán indicar los recursos a que tienen derecho las partes.

Al no ser el dictamen de las juntas de calificación un acto administrativo, se aplicarán las normas del Código General del Proceso para lo no previsto en el Decreto 1072 de 2015 o las normas que lo adicione, modifique o sustituya...”

De lo anterior se colige, que emitida la citación de notificación al empleador RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, en múltiples ocasiones mediante correo físico certificado este fue devuelto el 5 y 14 de septiembre de 2022.

Autorizada la notificación por correo electrónico, se le citó al empleador el día 4 de noviembre de 2022, hasta la fecha no se ha surtido la notificación, según el informe de la DIRECCIÓN EJECUTIVA se remitió personal autorizado para surtir la notificación personal y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN se negó a realizarlo e informaron que la notificación debía realizarse a través de correo electrónico.

De lo cual se advierte una displicencia administrativa concurrente tanto en el empleador RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, al negarse recibir la correspondencia que contenía las citaciones de notificación del dictamen, sin justificación alguna expresada en el informe.

De forma paralela, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, incurre en omisión, al negarse notificar al designado por empleador, bajo el argumento que la

notificación debía practicarse a través de correo electrónico, desconociendo el contenido de la Resolución 2050 de 2022.

Así las cosas, se ordenará a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, surtir de forma inmediata la notificación del dictamen No. 22589391-37812 de fecha 02 de septiembre de 2022 al empleador RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, en los términos de la Resolución 2050 de 2022, sin más dilaciones, entidad que deberá comparecer a través de su representante legal o apoderado judicial debidamente constituido, sino lo hubiere realizado a la fecha, deberán aportar las constancias del cumplimiento de la orden. Vencidos los términos legales de los interesados, dentro de dos (2) días siguientes, tramitar el recurso de apelación impetrado por la ciudadana VENUS SALAZAR VELANDÍA contra el citado dictamen, a quien le asiste la resolución de los recursos en un plazo razonable.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho al debido proceso y seguridad social vulnerado a la accionante, ante la dilación injustificada en la notificación del dictamen al empleador.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora VENUS SALAZAR VELANDIA CC 22.589.391, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al Dr. HAROLDO DE JESUS RAMÍREZ GUERRERO representante de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, o quien haga sus veces, surtir de forma inmediata la notificación del dictamen No. 22589391-37812 de fecha 02 de septiembre de 2022 al empleador RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA- ATLÁNTICO, en los términos de la Resolución 2050 de 2022, sin más dilaciones, deberá aportar las constancias del cumplimiento de la orden. Vencidos los términos legales de los interesados, dentro de dos (2) siguientes debe tramitar el recurso de apelación impetrado por la ciudadana VENUS SALAZAR VELANDÍA contra el citado dictamen, a quien le asiste la resolución de los recursos en un plazo razonable.
3. Ordenar al Dr. CARLOS HERNANDO GUZMÁN HERRERA en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, o quien haga sus veces, de forma inmediata debe notificarse en los términos de la Resolución 2050 de 2022, del dictamen No. 22589391-37812 de fecha 02 de septiembre de 2022 de la señora VENUS SALAZAR VELANDÍA comparecer a la sede de la JUNTA REGIONAL DE

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO o a través de su apoderado, debidamente acreditado, sino lo hubiere realizado a la fecha.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA